



VERBAL SIMULACION

Radicado: 686893189001-2023-00083-00

Demandante: Reinaldo Garnica Parra

Demandado: Reinaldo Garnica Díaz y Otros

Al Despacho del Señor Juez, informando que, el 04 de octubre de 2023, en cumplimiento de comisión el Inpec radica notificación personal de Reinaldo Garnica Díaz, por su parte el apoderado del extremo demandante radica diligencias de notificación de Cecilia Jiménez y Zuleima Garnica, solicitando se ordene notificación por aviso y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Benedicto Garnica Díaz. Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí Santander, 29 de febrero de 2024

Karol Tatiana Rueda Chávez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y verificado el expediente, el Despacho observa que parte de la gestión notficatoria del demandante no se ajusta a las reglas para su tramitación, ni para garantizar el enteramiento de la parte demanda, por lo que para mayor claridad se estudiaran por separado.

1. En relación con diligencias de notificación de Cecilia Jiménez Bautista

1.1. De manera previa, es necesario precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, existen dos formas vigentes para notificar, esto es la contenida en el canon 8 de la norma en cita y la dispuesta en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. Por un lado, el instituto del artículo 291 no es una notificación en sentido literal, se trata de una citación al demandado para que se acerque virtual o presencialmente al Juzgado a enterarse personalmente de la causa en su contra, ello se extrae de su numeral tercero que indica:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de 10 días...”

Por otro lado, la figura del artículo 8 de la ley 2213 sí es una notificación en sentido estricto, valga decir, limitada al escenario digital, consistente en el envío de la comunicación con los anexos al correo electrónico del demandado, a fin de entenderlo por notificado transcurridos dos días después del recibido. Para ello, los incisos primero y tercero indican lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Esta providencia se notifica en estados electrónicos de **01 de marzo de 2024** en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>



1.2. Aunado a ello y en seguimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela STC4737 – 2023 del 18 de mayo de 2023, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, no es viable la conminación de las dos figuras en comento, por cuanto poseen circunstancias de trámite y consecuencias distintas, concretando que la normativa del 2022 es exclusiva para asuntos electrónicos y la del C.G.P. para físicos.

1.3. Concretado lo anterior, se observa una confusión conceptual del trámite de notificación, ya que se intentó realizar la citación la Ley 2213 de 2022, pero en la misma aporta un citatorio para la notificación personal como si se intentará la del 291 del C.G.P.

En ese orden ideas, tales situaciones no permitieron que la demandada **Cecilia Jiménez Bautista** hubiese sido notificada en debida forma. En consecuencia, **se ordenará repetir la notificación aclarando que de hacerse electrónicamente debe cumplirse con lo preceptuado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** y mas aun cuando la diligencia de notificación a la dirección física fue infructuosa debido que como consta en la certificación de la empresa de mensajería no fue posible su entrega por ser el destinatario desconocido.

2. En relación con diligencias de notificación de Zuleima Garnica Blanco

Se observa en el archivo 44 del expediente digital, que se surtió el citatorio para la notificación personal contemplado en el artículo 291 del C.G.P. según consta en el certificado de la empresa de mensajería CertiPostal el cual pese a que se encuentra un poco ilegible se puede apreciar que la misma fue entregada el 19 de septiembre de 2023.

Sin embargo, pasado el término de los diez (10) días, la demandada no compareció a las instalaciones del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri, ni se comunicó por medio del correo electrónico institucional.

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6 del artículo 291 del CGP

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Se deberá **realizar la notificación por aviso**, de conformidad con el artículo 292 CGP:

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará



constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

3. Respecto a la Notificación de Reinaldo Garnica Diaz

En auto del 27 de septiembre de 2023, se comisionó al Inpec realizar notificación personal al demandado Reinaldo Garnica Diaz, la cual se surtió correctamente el 04 de octubre de 2023 (Archivos 039 y 040 del expediente digital).

4. Ahora bien, respecto a los **herederos indeterminados** se **ordena el emplazamiento** el cual se hará ÚNICAMENTE mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a la preceptuado por la Ley 2213 de 2022, artículo 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cff3f137f727d356acb28a991b3c44b4ccd62d35e09b55bfa4ff7e9d7c381a**

Documento generado en 29/02/2024 05:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>